



BOLETÍN OFICIAL

DE LA

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Dep. Legal: LO.493-1984
ISSN: 1137-7445

IV LEGISLATURA

Logroño, 6-V-98
Nº 161

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

Págs.

Enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Riojano (GPR), a la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

2784

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

La Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y Autonómico y de Régimen de la Administración Pública, en su sesión celebrada el día 5 de mayo de 1998, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

CALIFICACIÓN DE ENMIENDA A LA TOTALIDAD PRESENTADA A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA RIOJA.

ACUERDO:

Presentada enmienda a la totalidad con texto alternativo por el Grupo Parlamentario del Partido Riojano, mediante escrito número 909, firmado por su Portavoz, señor Virosta Garoz, a la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

La Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y Autonómico y de Régimen de la Administración Pública, una vez examinada la citada enmienda, en ejercicio de la competencia que le es atribuida por el artículo 80 del vigente Reglamento de la Cámara y de conformidad con lo dispuesto en los diferentes apartados del mencionado artículo reglamentario, adopta, por unanimidad, los siguientes acuerdos:

- 1º. Calificar y admitir a trámite la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Riojano a la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja.
- 2º. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

La Presidenta: M^a del Carmen Las Heras Pérez-Caballero. Logroño, 6 de mayo de 1998.

A la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y Autonómico y de Régimen de la Administración Pública.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja, por entender que tal Proposición de Ley no se adecua a la realidad política y socio-económica actual de nuestra Comunidad Autónoma.

Logroño, 4 de mayo de 1998. El Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, D. Leopoldo Virosta Garoz.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA RIOJA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía de La Rioja es la Ley Orgánica que regula la organización interna de La Rioja como Comunidad Autónoma, a la vez que regula las relaciones de ésta con el Estado convirtiéndose, de esta manera, en un instrumento legal del cual nos dotamos los riojanos, con la aprobación del resto del Estado, para el libre ejercicio de la defensa de nuestros derechos como Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, la capacidad que la Administración Autonómica tenga para dar respuesta a los problemas que en cada momento se le planteen a la sociedad riojana, dependerá, en gran medida, de las posibilidades y capacidad competencial que el Estatuto de Autonomía le otorgue o reconozca.

A lo largo del tiempo han ido apareciendo situaciones y problemas que han puesto de manifiesto las carencias de nuestro actual Estatuto de Autonomía, evidenciando la necesidad de una inevitable reforma estatutaria profunda y ambiciosa.

Esta reforma, además de redescubrir nuestra identidad histórica, busca el desarrollo socio-económico

de La Rioja asegurando, en la medida que un texto legislativo puede hacerlo, el permanente progreso de esta Comunidad como parte integrante e inseparable de España.

Con esta reforma, La Rioja pretende dotarse de los instrumentos constitucionales necesarios para defender sus derechos y lograr su progreso social y económico, con el máximo respeto y acatamiento del artículo 2 de la Constitución que declara la indisoluble unidad de la nación Española y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Es evidente que la voluntad política de los riojanos consiste en obtener, en provecho de La Rioja, la Autonomía plena que la Constitución le reconoce, y sólo mediante la reforma del Estatuto de Autonomía y por ningún otro medio puede alcanzarse dicho objetivo.

El derecho constitucional a la igualdad ha presidido el espíritu de esta reforma. El mandato constitucional del artículo 130.2 que explicita que “las diferencias entre los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales”, ha guiado los trabajos realizados al efectuar esta reforma.

Es necesario señalar que, por primera vez, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, es reformado por voluntad de su propio Parlamento, es decir, a partir de una iniciativa nacida en la propia Cámara, lo que hace que esta reforma refleje inequívocamente la voluntad del pueblo riojano constituyendo un trabajo propio y no la mera aprobación o aceptación de decisiones tomadas lejos de nuestra propia Comunidad Autónoma y por personas ajenas a ella.

Esta reforma afecta a las Disposiciones Generales del actual Estatuto, a las competencias de la Comunidad Autónoma reconocidas en el mismo, ampliando el techo competencial al máximo constitucionalmente posible. A la regulación de nuestras instituciones, a la administración autónoma, a las relaciones de la Comunidad Autónoma con otras administraciones, tanto la Local como la Estatal y, fundamentalmente, a la economía y hacienda de nuestra Comunidad.

A pesar de ser una reforma amplia y ambiciosa no se ha intentado realizar una obra original, carente de precedentes que a buen seguro hubiese suscitado el debate sobre la constitucionalidad o no del texto propuesto.

A fin de evitar tal debate se ha recurrido, de forma casi genérica, a la aplicación de fórmulas y soluciones que ya obran en otros Estatutos, en el convencimiento de que si estas fórmulas han sido aceptadas para otras Comunidades Autónomas también pueden serlo para La Rioja.

Esta escrupulosa sujeción de la reforma que se propone a previsiones que ya figuran en otros Estatutos con las mismas o parecidas palabras, aconsejaron prescindir de novedades deseables y hasta precisas; la participación de la Comunidad Autónoma juntamente con las restantes, en la formación de la voluntad del Estado, la presencia de La Rioja en las instituciones europeas o una intervención acentuada en el diseño de la política general del Estado de las autonomías, son solamente algunas de las materias que se opta por no abordar sin que ello implique desistir de tenerlas en cuenta, cara a ulteriores actuaciones.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Uno. La Rioja, como expresión de su nacionalidad, se constituye en Comunidad Autónoma para acceder a su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de sus instituciones, asume el gobierno y la administración autónomos de la región. Sus poderes emanan del pueblo y son ejercidos de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

Artículo 2.

El territorio de La Rioja como Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la provincia de La Rioja.

Artículo 3.

Uno. La bandera de La Rioja es la formada por cuatro franjas horizontales y de igual tamaño, de los colores rojo, blanco, verde y amarillo.

Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja posee himno y escudo propios que sólo podrán modificarse por Ley del Parlamento de La Rioja aprobada por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 4.

La capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la ciudad de Logroño.

Artículo 5.

Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja estructurará su organización territorial en municipios.

Dos. Una Ley del Parlamento podrá reconocer la comarca como entidad local con personalidad jurídica y demarcación propia. La comarca no supondrá, necesariamente, la supresión de los municipios que la integran.

Tres. Podrán crearse áreas metropolitanas para la coordinación y gestión de los servicios públicos, así como agrupaciones territoriales para el cumplimiento de fines específicos.

Artículo 6.

Uno. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de riojanos los españoles que, según las Leyes del Estado, tengan residencia administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Dos. Como riojanos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en La Rioja y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la legislación del Estado.

Tres. Las comunidades riojanas asentadas fuera de La Rioja podrán solicitar como tales, el reconocimiento de su riojanidad, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de La Rioja. Una ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

Cuatro. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo dispuesto anteriormente, celebre los oportunos Tratados o Convenios Internacionales con los Estados donde existan dichas comunidades.

Artículo 7.

Uno. Los ciudadanos de La Rioja son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

Dos. Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano.

Tres. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma impulsarán aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico.

TÍTULO PRIMERO**De las competencias de la Comunidad Autónoma****CAPÍTULO PRIMERO****De las competencias exclusivas****Artículo 8.**

Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes mate-

rias:

1. La organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.
2. Legislación electoral que afecte al Parlamento de La Rioja.
3. Las normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de La Rioja.
4. Régimen Local y Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de su administración local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno, punto decimoctavo de la Constitución.
5. La alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad, organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supra municipales.
6. Régimen electoral municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo trece, punto dos de la Constitución.
7. Ordenación y planificación de la actividad económica, así como el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
8. Instituciones de crédito corporativo público y territorial y Cajas de Ahorro.
9. Sector público propio de La Rioja, en cuanto no esté afectado por otras normas de este Estatuto.
10. Bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas y demás derechos reales administrativos en materia de sus competencias.
11. La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
12. Las obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio, que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
13. Los ferrocarriles, transportes terrestres, fluviales y por cable, helipuertos, aeropuertos e instalaciones de navegación y deporte en aguas continentales y servicio meteorológico de La Rioja, sin perjuicio de lo dispuesto en los números veinte y veintiuno del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
14. Las carreteras y caminos, en los tramos que discurren por territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
15. Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas generales del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

El desarrollo y ejecución en La Rioja de los planes establecidos por el Estado para:
 - a) La reestructuración de sectores económicos.
 - b) La estimulación y ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas.
 - c) Las actuaciones referidas a comarcas deprimidas o en crisis.
16. Instalaciones de producción, de distribución y de transportes de cualesquiera energías, incluidos los recursos y aprovechamientos hidroeléctricos, de gas natural y gases licuados, cuando se circunscriban al territorio de la Comuni-

- dad y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.
17. Comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento y regulación de bolsas de valores y demás centros de contratación de mercancías y valores, conforme a la legislación mercantil.
 18. La artesanía.
 19. Las denominaciones de origen y publicidad en colaboración con la Administración General del Estado.
 20. Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
 21. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, lagunas, pastos, hierbas, rastrojeras y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.
 22. La investigación, proyecto, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja; dentro de los límites de su territorio, así como de las aguas minerales, termales y subterráneas.

Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito de la Comunidad Autónoma.
 23. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza; protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.
 24. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 25. La promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio.
 26. Asistencia y servicios sociales.
 27. Desarrollo comunitario. Promoción, protección y ayuda de menores, jóvenes, mujeres, emigrantes, tercera edad, minusválidos y demás grupos o sectores sociales requeridos de especial protección.
 28. Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, penitenciarios y de reinserción social, conforme a la legislación general en materia civil, penal y penitenciaria.
 29. Fundaciones y Asociaciones que desarrollen sus funciones principalmente en la Comunidad Autónoma.
 30. Promoción y fomento de la cultura, con especial atención a las manifestaciones peculiares de La Rioja, velando por su conservación y promoviendo su estudio.
 31. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado, prestando especial atención a la Lengua castellana por ser originaria de La Rioja y constituir parte esencial de la cultura riojana.
 32. El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural, monumental, arquitectónico y científico de interés para La Rioja.
 33. Los museos, bibliotecas, hemerotecas, conservatorios de música y danza, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.
 34. Espectáculos.
 35. Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
 36. Estadística para fines no estatales.

37. Cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación mercantil.
38. Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria, colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, así como cualquier otra corporación de derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.
39. Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciséis del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.
40. Higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo dieciocho de este Estatuto.

Artículo 9.

Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia exclusiva en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo ciento cuarenta y ocho, apartado uno, número veintidós, de la Constitución.

Dos. La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno, apartado veintinueve de la Constitución. Corresponde al Gobierno de La Rioja el mando superior de la policía autonómica.

Tres. En el caso previsto en el apartado anterior, se constituirá una Junta de Seguridad integrada por un número igual de representantes del Gobierno Central y de la Comunidad Autónoma, con el objeto de coordinar la actuación de la policía autonómica y los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el ámbito territorial de La Rioja.

CAPÍTULO II

Del desarrollo legislativo y ejecución de competencias

Artículo 10.

En el marco de la legislación básica del Estado y, en

su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente; normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje. Vertidos industriales y contaminantes.
2. Régimen minero y energético.
3. Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad.
4. Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los entes públicos dependientes de ella.
5. Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.
6. Ordenación del crédito, banca y seguros.
7. Sistema de consultas populares en el ámbito de La Rioja, de conformidad con lo que disponga la Ley a la que se refiere el artículo noventa y dos punto tres de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria.

CAPÍTULO III

De la ejecución de la legislación del Estado

Artículo 11.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1. Penitenciaria.
2. Laboral, asumiendo las facultades y competencias y servicios de carácter ejecutivo que actualmente ostenta el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste.

3. Propiedad intelectual e industrial.
4. Pesas y medidas. Contraste de metales.
5. Ferias internacionales.
6. Aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.
7. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el apartado número veintiuno del punto uno del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserva el Estado.
8. Nombramiento de Registradores de la Propiedad, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio. Intervención en la fijación de las demarcaciones correspondientes en su caso.
9. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio de otras competencias

Artículo 12.

Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia; de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Artículo 13.

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) Ejercer todas las facultades que las leyes

orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

- b) Fijar, a través de su Parlamento, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su capitalidad.

Artículo 14.

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, que tendrá su sede en Logroño, es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo ciento cincuenta y dos de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 15.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Comunidad Autónoma se extiende:

- a) En el orden civil, a todas las instancias y grados con excepción de los recursos de casación y revisión.
- b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados con excepción de los recursos de casación y revisión.
- c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma, y en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado en La Rioja.
- d) A las cuestiones de competencias entre los órganos jurisdiccionales de la Comunidad Autónoma.

2. En las restantes materias se podrá interponer, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación, el de revisión o el que proceda según las Leyes del Estado.

El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencias y jurisdicción entre los órganos judiciales de La Rioja y los del resto

del Estado.

Artículo 16.

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad Autónoma, ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial de La Rioja.
2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.
3. A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones precisos para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal de la Administración de Justicia, que deba prestar servicio en La Rioja.

Artículo 17.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización, mediante ley de su Parlamento y con respeto a la institución del Defensor del Pueblo establecida en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, de un órgano similar que, en coordinación con aquélla, ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento de La Rioja pueda encomendarle.

Artículo 18.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de sanidad interior.

Dos. En materia de seguridad social, corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico de la misma.
- b) La gestión del régimen económico de la

Seguridad Social.

Tres. Corresponderá también a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

Cuatro. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas, y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y funciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

Artículo 19.

Uno. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Dos. En los términos establecidos en el apartado anterior de este Artículo, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 20.

Uno. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto.

Dos. También podrá solicitar la Comunidad Autónoma de La Rioja de las Cortes Generales que las leyes marco que éstas aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado, atribuyan expresamente a la Comunidad Autónoma de La Rioja la facultad de legislar en el desarrollo de dichas leyes en los términos del apartado uno del artículo ciento cincuenta de la Constitución.

Tres. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá competencias, cuando así lo solicite, en aquellas materias que sin tener atribuidas por el presente Estatuto, hayan sido transferidas por el Estado a otra u

otras Comunidades Autónomas o Territorios Forales.

Cuatro. Corresponde al Parlamento de La Rioja la competencia para formular las anteriores solicitudes.

Artículo 21.

Uno. Todas las competencias mencionadas en el presente Estatuto se entienden referidas al territorio de La Rioja.

Dos. En el ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección. En el caso de las materias señaladas en el artículo diez de este Estatuto, o con el mismo carácter en otros preceptos del mismo, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

Tres. La Comunidad Autónoma de La Rioja integrará en su organización los servicios correspondientes, a fin de llevar a cabo las competencias que le atribuye este Estatuto.

Cuatro. El Derecho emanado de La Rioja en las materias de su competencia exclusiva es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

CAPÍTULO V

De la atribución de las Competencias que corresponden a la Diputación provincial

Artículo 22.

La Comunidad Autónoma de La Rioja asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según las leyes, correspondan a la Diputación Provincial de La Rioja.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de régimen local, quedan sustituidos en la provincia de La Rioja por los propios de la Comunidad Autónoma,

en los términos de este Estatuto. El Parlamento de La Rioja determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previstos en el artículo dieciséis de este Estatuto.

CAPÍTULO VI

De los convenios y tratados

Artículo 23.

Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral para la gestión y prestación de los servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento cuarenta y cinco, punto dos, de la Constitución.

Dos. Una vez aprobados los convenios, se comunicarán a las Cortes Generales y entrarán en vigor, a tenor de lo que en los mismos se establezca, transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación en las Cortes Generales, si éstas no manifestasen reparo, en caso contrario el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo tres de este artículo, como acuerdo de cooperación.

Tres. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer también otros acuerdos de cooperación con Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral, previa autorización de las Cortes Generales.

Cuatro. Los convenios que el Gobierno de La Rioja realice con otras Comunidades Autónomas o con el Estado, requerirán, previa a su formalización, la aprobación y autorización del Parlamento.

Cinco. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo en los casos previstos en el artículo noventa y tres de la Constitución.

Seis. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de

tratados o convenios internacionales en materias de interés para La Rioja.

Siete. La Comunidad Autónoma de La Rioja será informada de la elaboración de tratados y convenios internacionales en lo que afecten a materias de su específico interés.

TÍTULO II

De los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 24.

Uno. Los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja son el Parlamento, el Gobierno y su Presidente.

Dos. Las Leyes de la Comunidad Autónoma ordenarán su funcionamiento de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

Tres. El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio riojano.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Parlamento de La Rioja

Artículo 25.

Uno. El Parlamento representa al pueblo de La Rioja, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos y las cuentas de La Rioja, impulsa y controla la acción política y de Gobierno y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas de ordenamiento jurídico.

Dos. El Parlamento es inviolable.

Tres. El Parlamento de La Rioja tiene su sede en la ciudad de Logroño, aunque podrá celebrar reuniones en otros lugares de La Rioja en la forma y supuestos que determine su propio Reglamento.

Artículo 26.

Uno. El Parlamento será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Una ley electoral del propio Parlamento, que requerirá la mayoría de dos tercios para su aprobación, regulará el proceso de elecciones, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución, asegurando la proporcionalidad del sistema.

Dos. Dicha Ley fijará también el número de Diputados que constituirán el Parlamento, con un mínimo de treinta y dos y un máximo de cuarenta.

Tres. La circunscripción electoral será la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuatro. El Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Cinco. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

Seis. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

Siete. No podrá disolverse el Parlamento cuando esté en trámite una moción de censura ni antes de que haya transcurrido un año desde la disolución anterior, salvo lo dispuesto en el apartado tres del artículo treinta y cuatro de este Estatuto.

Ocho. Los miembros del Parlamento gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el término de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Nueve. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

Artículo 27.

Uno. El Parlamento elegirá, de entre sus miembros, un Presidente, y una Mesa y funcionará en Pleno y en Comisiones.

Dos. El Reglamento del Parlamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

Tres. El Parlamento aprobará su propio presupuesto y el Estatuto de su personal.

Cuatro. El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por su Presidente a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o del Gobierno.

Cinco. Para la deliberación y adopción de acuerdos, el Parlamento deberá reunirse reglamentariamente y con asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes siempre que el presente Estatuto, las Leyes o el Reglamento no exijan otro tipo de mayoría más cualificada. El voto es personal e indelegable.

Artículo 28.

Corresponde también al Parlamento de La Rioja:

- a) El desarrollo de la legislación del Estado en aquellas materias que así le correspondan.
- b) Elegir, de entre sus miembros, al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Aprobar los planes de fomento de interés general de la Comunidad Autónoma.
- d) Aprobar la ordenación comarcal y la alteración de los términos municipales existentes en La Rioja, sus denominaciones y capitalidad.
- e) Autorizar las transferencias de competen-

cias de la Comunidad Autónoma en favor de Entes Locales incluidos en su territorio.

- f) Ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos ochenta y siete punto dos y ciento sesenta y seis de la misma.
- g) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse ante el mismo en las actuaciones que así proceda.
- h) Establecer y exigir tributos, autorizar, mediante Ley, el recurso al crédito o la prestación de avales a Corporaciones públicas, personas físicas o jurídicas.
- i) Designar, para cada legislatura del Parlamento de La Rioja, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, conforme lo previsto en el artículo sesenta y nueve punto cinco de la Constitución, por el procedimiento que establezca por Ley el propio Parlamento.
- j) Autorizar y aprobar los convenios que el Gobierno de La Rioja realice con otras Comunidades Autónomas o con el Estado y supervisar su ejecución.
- k) Colaborar con las Cortes Generales y con el Gobierno de la Nación en orden a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Constitución y en cuantos supuestos haya de suministrar datos a aquél para la elaboración de proyectos de planificación.

Artículo 29.

La iniciativa legislativa y reglamentaria, en el ámbito reconocido en el presente capítulo a la Comunidad Autónoma, corresponde a los Diputados, al Gobierno y al pueblo riojano en los términos que establezca una Ley del Parlamento de La Rioja.

Artículo 30.

Las Leyes de La Rioja serán promulgadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma, que ordenará

su publicación en el “Boletín Oficial de La Rioja” en un plazo máximo de quince días desde su aprobación, así como en el “Boletín Oficial del Estado”. A efectos de su entrada en vigor, regirá la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial de La Rioja”.

CAPÍTULO II Del Gobierno

Artículo 31.

Uno. El Gobierno de La Rioja es el órgano colegiado que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Dos. El Gobierno se compone del Presidente, los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros.

Tres. Las atribuciones del Gobierno, su organización, así como el estatuto de sus miembros, serán reguladas por el Parlamento mediante Ley.

Cuatro. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento o por cese de su Presidente.

Cinco. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Seis. El Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su respectiva gestión.

Siete. El Gobierno de La Rioja tiene su sede en la ciudad de Logroño y sus organismos, servicios y dependencias podrán establecerse en diferentes lugares de La Rioja, de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones.

Ocho. Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma que lo requieran, serán publicadas en el “Boletín Oficial de La Rioja”. Esta publicación será suficiente, a todos los efectos, para la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas. En relación con la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, se estará a lo que disponga la correspondiente norma estatal.

Artículo 32.

Uno. El Presidente y los demás miembros del Gobierno, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en el supuesto de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Dos. Fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 33.

El Gobierno, por iniciativa propia o previo acuerdo del Parlamento, podrá interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse ante el mismo en las actuaciones que así proceda.

CAPÍTULO III

Del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 34.

Uno. El Presidente dirige y coordina la actuación del Gobierno, designa y separa a los Consejeros y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la ordinaria del Estado en este territorio.

Dos. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Tres. Después de cada renovación del Parlamento, y en los demás supuestos que así proceda, el Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, propondrá un candidato a Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá, en primera votación, obtener la mayoría absoluta; de no obtenerla se procederá a una nueva votación pasadas

cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la celebración de nuevas elecciones para el mismo.

Cuatro. El Presidente cesa por dimisión, fallecimiento, incapacidad, disolución del Parlamento, pérdida de la confianza otorgada o censura del Parlamento.

Cinco. Una Ley de la Comunidad Autónoma regulará el estatuto personal del Presidente y sus atribuciones.

Artículo 35.

Uno. El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general; la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Si el Parlamento negara la confianza, el Presidente de la Comunidad Autónoma presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma.

Dos. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno y de su Presidente mediante la adopción, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos por el quince por ciento de los Diputados; habrá que incluir un candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma; no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo, en este plazo, presentarse mociones alternativas y, si no fuere aprobada por el Parlamento, ninguno de los signatarios podrá presentar otra en el plazo de seis meses.

TÍTULO III

De la Administración pública

Artículo 36.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración pública, con arreglo a los principios generales contenidos en el presente Estatuto y supletoriamente a los que rijan la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 37.

En los términos previstos en los artículos cinco y ocho punto cuatro del presente Estatuto, se regulará por Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

Uno. El reconocimiento y delimitación de las comarcas.

Dos. La creación de áreas metropolitanas y de agrupaciones de municipios con fines específicos.

Artículo 38.

La responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus autoridades y funcionarios se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en la materia.

Artículo 39.

Uno. Las Leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja estarán excluidas de su revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa y sujetas, únicamente, al control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

Dos. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 40.

El Consejo Consultivo es el superior órgano de asesoramiento jurídico del Gobierno de La Rioja y de las

Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma. Su composición y funciones se regularán mediante Ley del Parlamento.

Artículo 41.

Uno. En el ejercicio de sus competencias, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja gozará de las potestades y prerrogativas propias de la Administración del Estado, entre las que se encuentran:

- a) Presunción de legitimidad y carácter ejecutivo de sus actos, así como las facultades de ejecución forzosa y revisión.
- b) Potestad expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.
- c) Potestad de sanción dentro de los límites que establezca la Ley y las disposiciones que la desarrollen.
- d) Facultad de utilizar el procedimiento de apremio.
- e) Inembargabilidad de sus bienes y derechos; prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda pública en materia de créditos a su favor.

Dos. Estos derechos y preferencias se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a la Hacienda del Estado, según su propia legislación.

Tres. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

Cuatro. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de su competencia.

Artículo 42.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento

treinta y seis y en el apartado d) del artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá crear el Tribunal de Cuentas de La Rioja cuya organización y funcionamiento deberá ser regulada por una Ley del Parlamento en la que también se establecerán las garantías, normas y procedimientos, para asegurar la rendición de las cuentas de la Comunidad Autónoma, que deberá someterse a la aprobación del Parlamento.

Artículo 43.

Uno. La Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el presente Estatuto y en la legislación básica del Estado.

Dos. El Parlamento de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado y mediante Ley, podrá regular aquellas materias relativas a la Administración Local que el presente Estatuto reconoce como de la competencia de la Comunidad Autónoma.

Tres. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las corporaciones locales, mediante Ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta Ley prevendrá en cada caso la correspondiente transferencia de medios, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

TÍTULO IV

De la financiación de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO PRIMERO

Hacienda y Patrimonio

Artículo 44.

La Comunidad Autónoma de La Rioja contará para el eficaz desempeño de sus competencias y funciones con su propia Hacienda Autónoma, así como con su propio patrimonio.

Artículo 45.

Uno. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja vendrán reguladas mediante un Convenio Bilateral entre ambas administraciones.

Dos. El Convenio Bilateral se ajustará a los siguientes principios y bases:

- a) El Convenio será aprobado por Ley de las Cortes Generales.
- b) La aplicación del Convenio se ajustará al principio de solidaridad a que se refieren los artículos ciento treinta y ocho y ciento cincuenta y seis de la Constitución.
- c) En virtud de su capacidad normativa, la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que se contengan en el propio Convenio y a las que dicte el Parlamento de La Rioja.
- d) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que el propio Convenio determine, se efectuará, dentro del ámbito territorial de La Rioja, por la Administración de la propia Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.
- e) La Comunidad Autónoma de La Rioja contribuirá al mantenimiento de las cargas del Estado, participando en la financiación de aquellas competencias o funciones que la propia Comunidad no tenga asumidas, mediante una cuota de participación que será fijada por ambas administraciones en el seno de una Comisión Mixta, bilateral y paritaria.
- f) La cuota de participación será aprobada por Ley, con la periodicidad que se fije en el Convenio Bilateral, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que dicho Convenio establezca.

Artículo 46.

Los recursos económicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de la recaudación tributaria.
- b) Los rendimientos de las tasas, contribuciones especiales e impuestos propios de la Comunidad que el Parlamento de La Rioja pueda establecer, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.
- c) El producto de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- d) Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás Derecho privado.
- f) El producto de operaciones de crédito y emisión de deuda.
- g) Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las Leyes.

Artículo 47.

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá crear su propio Tribunal Económico-Administrativo, mediante Ley que regulará su composición, régimen y funcionamiento.

Artículo 48.

La Comunidad Autónoma de La Rioja gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Artículo 49.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera respecto a los Entes Locales, conforme a lo dispuesto en el artículo ocho punto cuatro del

presente Estatuto, respetando en todo caso, la autonomía reconocida a los mismos en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y dos de la Constitución.

Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja colaborará con los Entes Locales en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos que tienen atribuidos, respetando su autonomía financiera y de conformidad con lo establecido en la legislación básica y la del Parlamento de La Rioja.

Artículo 50.

Uno. Las aportaciones directas de la Comunidad Autónoma de La Rioja al Fondo Nacional de Cooperación Municipal o a cualquier otro fondo o mecanismo análogo, que para la financiación de los Entes Locales, se nutran, mediante participaciones en tributos concertados, quedarán íntegramente a disposición de la Comunidad Autónoma, que distribuirá las cantidades correspondientes, de acuerdo con los criterios que establezca el Parlamento, entre los Entes Locales de La Rioja.

Dos. En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, la Comunidad Autónoma distribuirá, de conformidad con los criterios que acuerde con el Estado, las cantidades que, a tenor de las normas de reparto de carácter general, correspondan a los Entes Locales de La Rioja.

Artículo 51.

Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y de ahorro y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de La Rioja.

Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá constituir empresas públicas y mixtas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

Tres. La Comunidad Autónoma de La Rioja, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado uno del artículo ciento treinta de

la Constitución. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Constitución y, en especial, fomentará, mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas.

Cuatro. La Comunidad Autónoma de La Rioja queda facultada para constituir o participar en instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.

Cinco. La Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

Artículo 52.

Uno. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja está integrado por:

- a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Diputación Provincial de La Rioja en el momento de constituirse la Comunidad Autónoma.
- b) Los bienes y derechos afectados a los servicios que se traspasen a la Comunidad Autónoma.
- c) Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico.

Dos. La Comunidad Autónoma tiene capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

Tres. Una Ley del Parlamento de La Rioja regulará la administración, defensa y conservación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO II Presupuestos

Artículo 53.

Uno. Corresponde al Gobierno la elaboración y

aplicación del presupuesto de la Comunidad Autónoma y al Parlamento su examen, enmienda, aprobación y control.

Dos. El Gobierno presentará el proyecto de presupuesto al Parlamento antes del último trimestre del año.

Tres. El Presupuesto tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la Comunidad Autónoma, y en él se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

Cuatro. Si el Presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio fiscal correspondiente, se considerará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

Cinco. El Presupuesto tendrá carácter de ley y en él no se podrán crear nuevos tributos. Podrá, sin embargo, modificar los existentes cuando una Ley Tributaria sustantiva así lo prevea.

CAPÍTULO III

Deuda pública, crédito y política financiera

Artículo 54.

Uno. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades de tesorería.

Dos. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, operaciones de crédito exterior, crédito público o emisión de deuda en las condiciones establecidas por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Tres. La deuda pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los títulos-valores de carácter equivalente estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y, en su defecto, a las mismas normas que regulen la deuda pública del Estado, gozando de iguales beneficios y condiciones que ésta.

TÍTULO V

De la reforma del Estatuto

Artículo 55.

El presente Estatuto o Ley Orgánica regula las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma de La Rioja. No podrá ser modificado unilateralmente y su reforma se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciativa corresponderá al Gobierno de La Rioja o al Gobierno de la Nación.
- b) Tras las correspondientes negociaciones, ambos Gobiernos formularán, de común acuerdo, la propuesta de reforma ante el Parlamento de La Rioja y las Cortes Generales.
- c) Para su aprobación deberá contar con el voto favorable de la mayoría absoluta de las Cortes Generales y de la mayoría de dos tercios del Parlamento de La Rioja.
- d) Requerirá, en todo caso, el referéndum positivo del censo electoral de La Rioja.
- e) La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, incluirá la autorización del Estado para que la Comunidad Autónoma convoque el referéndum a que se refiere el párrafo anterior.
- f) Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento de La Rioja, o por las Cortes Generales, o no es confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida a votación parlamentaria hasta que haya transcurrido un año.

Artículo 56.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviere por objeto una mera alteración de los poderes de la Comunidad Autónoma y no afectara a sus relaciones con el Estado, se podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Elaboración del proyecto de reforma por el Gobierno de La Rioja.

- b) Aprobación de éste por mayoría de dos tercios del Parlamento de La Rioja.
- c) Consulta al Gobierno de la Nación.
- d) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta prevista en el apartado anterior, el Gobierno no se declarase afectado por la reforma, éste autorizará la celebración de un referéndum sobre el texto propuesto, que será debidamente convocado por el Gobierno de La Rioja.
- e) Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
- f) Si en el plazo señalado en la letra d) el Gobierno de la Nación se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Podrán incorporarse a la Comunidad Autónoma de La Rioja otros territorios o municipios, limítrofes o enclavados, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes, sin perjuicio de otros que puedan, legalmente, exigirse:

- a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados y que se oiga a la Comunidad Autónoma o provincia a la que pertenezcan los territorios o municipios a agregar.
- b) Que lo acuerden los habitantes de dichos municipios o territorios, mediante consulta expresamente convocada al efecto y previa autorización competente.
- c) Que lo apruebe el Parlamento de La Rioja y, posteriormente, las Cortes Generales, mediante Ley orgánica.

Segunda. La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo riojano a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su

historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

Tercera.

1. Dada la situación de desventaja fiscal que la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene frente a otras Comunidades Autónomas colindantes y las consecuencias que de esa situación se derivan, y en tanto no sea definitivamente corregida, los ingresos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se verán incrementados mediante una participación en los ingresos positivos del Estado, incluidos los monopolios fiscales.
2. Los criterios, alcance y cuantía de dicha asignación excepcional serán acordados entre el Gobierno de La Rioja y el Gobierno del Estado, para cada ejercicio y en ningún caso serán inferiores a la cantidad equivalente a los perjuicios económicos y sociales padecidos el año anterior.
3. En la primera negociación que los dos Gobiernos realicen, habrá de incluirse las cantidades correspondientes a los años precedentes a la aprobación de esta Ley.

Cuarta.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo catorce punto dos del presente Estatuto, el Estado otorgará en régimen de concesión a la Comunidad Autónoma la utilización de un tercer canal de televisión, de titularidad estatal, que debe crearse específicamente para su emisión en el territorio de La Rioja, en los términos que prevea la citada concesión.

Hasta la puesta en funcionamiento efectivo de este nuevo canal de televisión o del previsto en el artículo catorce punto dos de este Estatuto, Radiotelevisión Española (RTVE) mantendrá en La Rioja, dentro de su organización, un Centro Territorial a través del cual emitirá, en régimen transitorio, una programación específica para la Comunidad Autónoma, garantizando la cobertura de todo el territorio.

2. El coste de la programación específica a que se refiere el apartado anterior, se entenderá como base para la determinación de la subvención que deberá concederse a la Comunidad Autónoma durante los dos primeros años de funcionamiento del nuevo canal a que se refiere el párrafo primero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. De las competencias de la Diputación Provincial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del presente Estatuto, y a partir de la fecha de su entrada en vigor, las competencias actuales de la Diputación Provincial de La Rioja o las que en el futuro puedan ser atribuidas a las Diputaciones Provinciales, serán asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de sus órganos competentes, una vez constituidos éstos. Ello implicará el traspaso de sus bienes, derechos y obligaciones, cuyas inscripciones se harán de oficio.

Segunda. De la Diputación Provisional.

Uno. En tanto no se celebren las primeras elecciones a la Diputación General de La Rioja, se constituirá una Diputación Provisional compuesta por los Diputados al Congreso, los Senadores y los Diputados provinciales de la actual provincia de La Rioja.

Dos. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de este Estatuto se procederá a la constitución de la Diputación Provisional de La Rioja, con la composición prevista en el número anterior, mediante convocatoria a sus miembros efectuada por el Presidente de la Diputación Provincial. En esta primera sesión constitutiva de la Diputación Provisional se procederá a la elección de la Mesa de la misma, constituida por el Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección se efectuará en los términos previstos en la Disposición Transitoria Sexta, apartado segundo.

Tres. La Diputación Provisional asumirá las siguientes competencias:

- a) Todas las que este Estatuto atribuye a la Diputación General de La Rioja, excepto el ejercicio de la potestad legislativa.
- b) Elaborar y aprobar las normas de su Reglamento interior y organizar sus servicios.
- c) Las que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

Cuatro. En caso de disolución anticipada de las Cortes Generales, los Diputados y Senadores elegidos en la provincia de La Rioja se entenderán prorrogados como miembros de la Diputación Provisional hasta la proclamación de los nuevos Diputados y Senadores que resulten elegidos.

En el caso de vacantes que afecten a los Diputados provinciales, la sustitución se efectuará de acuerdo con la legislación sobre elecciones locales.

Tercera. Del Presidente provisional de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El Presidente de la Diputación Provincial de La Rioja asumirá las funciones del Presidente de la Comunidad Autónoma hasta la elección del mismo, que se realizará en la misma forma que se dispone en los apartados uno y dos de la Disposición Transitoria Séptima, sin que sea de aplicación el apartado tres.

Cuarta. Del Consejo de Gobierno Provisional.

Uno. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombrará los miembros del Consejo de Gobierno. Su composición y atribuciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer la Comunidad Autónoma en este período transitorio. Su número no podrá exceder de diez miembros.

Dos. Corresponden a este Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

- a) Las que le atribuye el presente Estatuto, que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.
- b) Las que actualmente correspondan a la Diputación Provincial.

Quinta. De las primeras elecciones.

La primera elección para la Diputación General de La Rioja se verificará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. Tendrá lugar entre el uno de febrero y el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Segunda. Esta Diputación General se compondrá de treinta y cinco Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, siendo electores los mayores de edad incluidos en los censos electorales de los municipios de La Rioja y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

Tercera. La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma.

Cuarta. Los candidatos se propondrán por los partidos políticos y por quienes tengan reconocido ese derecho, en listas cerradas que contengan, como mínimo, treinta y cinco nombres, pudiendo añadirse hasta otro número igual al de titulares en concepto de suplentes.

Quinta. La atribución de puestos en la Diputación a las distintas listas se efectuará siguiendo el orden de colocación en que aparecen en razón a los votos obtenidos, por aplicación del sistema D'Hont, no teniendo en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en toda la Comunidad Autónoma.

Sexta. Se aplicarán de forma supletoria el Real Decreto-Ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Elecciones Generales, o la Ley Electoral vigente en ese momento para las elecciones a Cortes Generales.

Sexta. De la constitución de la Diputación General.

Uno. Transcurridos diez días naturales a partir de la proclamación de los resultados definitivos de la elección, se constituirá en el primer día hábil la Diputación General de La Rioja, presidida por una Mesa de edad, integrada por el electo presente de más edad, como Presidente, que será asistido por dos Vicepresi-

dentos, los que sigan en más edad al anterior y dos Secretarios, los dos miembros más jóvenes de la Junta.

Dos. Constituida esta Mesa de edad, se procederá a elegir la Mesa provisional, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La votación será separada en número de tres, una para Presidente, otra para Vicepresidentes y otra para Secretarios. Serán electos el más votado en el primer caso y los dos primeros en orden a los puestos de Vicepresidentes y Secretarios. Los electores, en cada votación, sólo podrán señalar un nombre.

Séptima. De la elección del Presidente del Consejo de Gobierno.

Uno. En una segunda sesión, que se celebrará dentro de los quince días naturales siguientes a la elección de la Mesa provisional, el Presidente de la Diputación, previa consulta a los representantes designados por los Partidos o Grupos con representación en la misma, propondrá de entre los miembros de la Diputación General un candidato a Presidente del Consejo de Gobierno, procediéndose al debate de su programa y votación para tal cargo.

En primera votación deberá obtener la mayoría absoluta de los miembros de la Diputación; de no obtenerla, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple.

Dos. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas, con el mismo u otro candidato, en la forma prevista en el párrafo anterior.

Tres. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Diputación General, ésta quedará disuelta de pleno derecho, y, en tal caso, se procederá a la celebración de nuevas elecciones en el plazo de sesenta días.

Octava. De las bases para el traspaso de servicios.

El traspaso de los servicios correspondientes a las

competencias que, según el presente Estatuto, se atribuyen a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se hará conforme a las siguientes bases:

Primera: En el término de tres meses desde que hayan quedado constituidos los órganos de gobierno de la Comunidad, se creará una Comisión Mixta de carácter paritario, integrada por representantes del Estado y de La Rioja. El Consejo de Gobierno designará los miembros representantes de La Rioja, quienes rendirán cuenta de su gestión a dicho Consejo.

Segunda: Será función de esta Comisión Mixta el inventariar los bienes y derechos del Estado que sean objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, concretar en el tiempo los servicios y los funcionarios que deban traspasarse, así como la transferencia de los medios personales y patrimonios afectos a los mismos.

Tercera: Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento.

Cuarta: Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que las aprobará mediante Real Decreto, en el que figurarán aquéllos como anexos, publicándose en el "Boletín Oficial de La Rioja", adquiriendo vigencia a partir de la publicación en el primero de ellos.

Quinta: Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración

del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

Sexta: Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados.

Séptima: La Comisión Mixta subsistirá hasta tanto no se hayan transferido a La Rioja la totalidad de los servicios correspondientes a sus competencias asumidas.

Novena. De los funcionarios.

Uno. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito al Estado, Diputación Provincial de La Rioja o a los Organismos e Instituciones públicas y que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, hayan de depender en el futuro de ésta. La Comunidad Autónoma quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho administrativo y laboral.

Dos. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.



BOLETÍN OFICIAL DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

HOJA
DE SUSCRIPCIÓN

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 19
Firmado.

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm. 2037.0070.78.0101566628, o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja. C/ Marqués de San Nicolás 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja).

Precio de suscripción: Anual 5.000 Ptas. Número suelto 100 Ptas.

Nota:

La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.

DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial :	5.000 ptas.
Número suelto:	100 ptas.
Suscripción anual al Diario de Sesiones :	6.000 ptas.
Número suelto:	200 ptas.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, c/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037.0070.78.0101566628, o giro postal a Diputación General de La Rioja, c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 LOGROÑO.

Edita: Servicio de Publicaciones de la Diputación General de La Rioja.
Imprime: Diputación General de La Rioja.